

PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA CASOS DE ELECTORES Y ELECTORAS CON CAMBIO DE SEXO REGISTRAL

Toda persona que haya cambiado su nombre y sexo registral, en virtud de la Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, puede encontrarse en dos situaciones, a saber: que, al cierre del proceso de actualización y modificación al Registro Electoral, que venció el pasado 1 de mayo 2022, se hayan alcanzado a actualizar sus datos para el padrón electoral definitivo o que, en su defecto, ello no haya ocurrido. Frente a esta segunda posibilidad, es decir, que sus datos no hayan sido actualizados, se puede dar la situación de no coincidencia entre los nombres que constan en la cédula de identidad o pasaporte y los nombres que se registran en el padrón de mesa, en cuyo caso se procederá como sigue:

Procedimiento a aplicar por Delegado del Local:

- 1. El Servicio Electoral comunicará al Delegado del local de votación, las Mesas en que deban sufragar las personas que han efectuado cambio de sexo registral, bajo estricta confidencialidad de la nómina; esto significa que, en ningún caso, éste podrá revelar las identidades de estos electores o electoras, salvo lo que se señala a continuación.
- 2. El Delegado informará al Presidente/a de la Mesa Receptora de Sufragios respectiva que tiene un caso o más de personas con cambio de sexo registral, con objeto de que la Mesa le otorgue un trato digno, igualitario y libre de discriminación cuando acuda el/la elector/a.

Procedimiento a aplicar por la Mesa Receptora de Sufragios:

- 1. El Presidente o Presidenta de dicha/s Mesa/s deberá asegurar que todos los vocales den un trato digno, igualitario y libre de discriminación cuando acuda el/la elector/a trans a sufragar, en virtud de lo establecido en el artículo 5, letra d) de la Ley N° 21.120. Además, les recordará a todos/as los/las presentes que se debe tratar al elector o electora con su nombre social y pronombres preferidos, ya que no hacerlo importa un acto de discriminación por identidad o expresión de género, en virtud del artículo 2 de la Ley N° 20.609.
- 2. Se verificará la Cédula de Identidad o el Pasaporte del/la elector/a contra los datos del padrón de mesa. Puede darse que los nombres y sexo registral no coincidan con los registrados.



- 3. Si los aspectos faciales de la persona permiten identificarla plenamente se admitirá su sufragio sin dilaciones.
- 4. En caso de duda razonable, el Presidente/a de la Mesa Receptora de Sufragios explicará que, por discordancia entre la fotografía de la cédula y la apariencia actual (sin ser necesario analizar otro tipo de motivos), se debe realizar una validación de identidad, procurando, en todo momento, la no exposición del/la elector/a, dando un trámite expedito y no discriminatorio.
- 5. El/la Presidente de la Mesa le explicará al/la elector/a sobre la necesidad de realizar la verificación de identidad prevista en el artículo 69 de la Ley N° 18.700; señalándole que un vocal le acompañará a la Oficina Electoral, donde se encuentra el experto en identificación del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien también deberá estar en conocimiento, en forma previa, respecto de en qué Mesas se pudiesen presentar electores/as con cambios registrales.
 - El experto del Servicio de Registro Civil e Identificación certificará la identidad. Una vez realizado lo anterior, el vocal acompañará al elector/a hasta la Mesa para que emita su voto.
- 6. Durante la atención de electores/as que se encuentren en las situaciones descritas, se deberá garantizar un tratamiento igualitario, digno, sin discriminación y facilitando la solución de ser ésta requerida. Ningún vocal o apoderado divulgará a terceras personas ni a medios de comunicación sobre las causas que motivaron la verificación de identidad.

Señor Delegado o Señora Delegada: Ante mayores dudas comunicarse con: XXXXXXXXXXXXX

Obligaciones de los vocales de mesa y apoderados:

- 1. El artículo 5, letra d) de la Ley N° 21.120, ya citado, ordena que toda persona debe recibir un trato digno, igualitario y libre de discriminación, su incumplimiento por parte, en este caso, de vocales, apoderados u otros electores podría dar lugar a una denuncia infraccional, arriesgando el infractor la aplicación de multas.
- 2. Además, existe la obligación legal, en virtud de los artículos 5, letra c y 8 de la Ley N° 21.120; de resguardar estricta confidencialidad, tanto del hecho de que la persona cambió su nombre y sexo registral, como de su identidad, su nombre y género actual y su nombre y género anterior: dicha obligación se extiende para todos los presentes durante la jornada de votación. En virtud de lo anterior, ninguna persona puede divulgar esta información ni a terceras personas ni a medios de comunicación, con el objeto de que la menor cantidad de personas accedan a esta información de carácter confidencial.